

REUNIDOS

Por CAJA MADRID:

D^a. Marina Mateo Ercilla.
D. José Luis Barquero Martín.
D^a. Pilar Alfonso Rodríguez.
D^a. Luisa Sagardoy Briones.
D^a. María Maesso Liñán.

Por ACCAM:

D. José Bañales Curiel.
D. Bernardo Ruíz Hernández.
D. Antonio Biota Jiménez.
D. Ángel Bartolomé Moreno.

Por CC.OO.:

D. Carlos Bravo Fernández.
D. Benito Gutiérrez Delgado.
D. Ángel Corrales Martín.
D. José Miguel Jiménez Martín.

Por CSICA:

D. Juan Carlos Buenamañana
Sánchez- Migallón.
D. David Julio Ruíz Muñoz.

En Madrid, a 29 de diciembre de 2008, las personas arriba indicadas en las respectivas representaciones que ostentan y reconociéndose mutuamente capacidad suficiente para suscribir el presente documento

MANIFIESTAN

- I. Que en fecha 24 de junio de 2008 las partes alcanzaron un Acuerdo que, entre otras cosas, modifica en parte el Sistema de Previsión Social Complementaria, manteniéndose en todo lo no modificado por el mismo, el Acuerdo de fecha 3 de julio de 1998.
- II. Que, para la mejor aplicación de las modificaciones recogidas en el Acuerdo de 24 de junio de 2008 resulta conveniente la aclaración, desarrollo y/o concreción de diversas cuestiones y aspectos, por lo que, tras mantener varias reuniones, las partes

ACUERDAN

PRIMERO.- Fondo de Capitalización

Se entiende por Fondo de Capitalización, a efectos de lo contenido en este Acuerdo, así como en el de fecha 24 de junio de 2008, tanto el derecho consolidado en el Plan de Pensiones por contribuciones empresariales, como el posible capital constituido en la póliza de excesos sobre el límite legal de aportación y por la dotación de 60€ anuales para jubilación de la póliza de riesgos externa al Plan de Pensiones de Empleados del Grupo Caja Madrid, de la que es tomadora Caja Madrid.

El orden en que se utilizarán cada una de las tres cuantías anteriores para financiar las prestaciones de incapacidad permanente o fallecimiento de una persona, será el siguiente: 1º.- Capital constituido en la póliza de excesos, de existir este; 2º.- Capital constituido como consecuencia de las primas anuales de 60 € para jubilación en la correspondiente póliza de riesgos; 3º.- Derechos consolidados correspondientes en el Plan de Pensiones.

Para las contingencias de jubilación, adicionalmente a la prestación que corresponda procedente del Plan de Pensiones y póliza de excesos, en su caso, el trabajador que se jubila percibirá en todo caso el capital constituido individualmente como consecuencia de las primas anuales de 60 € para jubilación en las pólizas de riesgos de la que es tomadora Caja Madrid.

SEGUNDO.- Derechos consolidados a tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones

Los derechos consolidados procedentes de contribuciones empresariales, que se tendrán en cuenta para calcular la prestación correspondiente serán los que tenía el causante en su fondo de pensiones en la fecha de efecto de la prestación reconocida y no los que tenga en la fecha de resolución administrativa o de cobro efectivo de la prestación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Caja garantiza el cobro de la prestación completa que en cada caso corresponda en aquellos casos en que el derecho consolidado pudiera ser inferior en la fecha de cálculo de la prestación.

TERCERO.- Reconocimiento prestaciones de Incapacidad Permanente

La fecha de efectos de las prestaciones a cargo de la empresa será la que la Seguridad Social aplique para el pago de sus pensiones públicas. Las prestaciones de Incapacidad Permanente se percibirán una vez sean reconocidas por la Seguridad Social y mientras se mantenga la declaración de Incapacidad Permanente de que se trate, manteniéndose igualmente a partir del momento en que, cumplida la edad de 65 años, las prestaciones públicas derivadas de dichas declaraciones fueran transformadas en prestaciones de Jubilación.

En caso de que se reconozca por la Seguridad Social la prestación de Incapacidad Permanente con efectos retroactivos, se procederá por la Empresa a calcular y abonar las prestaciones por Incapacidad Permanente a su cargo con la misma fecha de efectos que la fijada por la Seguridad Social. Debe tenerse en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado 2.3.1 del Epígrafe IV relativo a la Previsión Social Complementaria del Acuerdo de fecha 24 de junio de 2008, en el que se establece la incompatibilidad, para el caso en que coincidan en un mismo período, entre el complemento de Incapacidad Temporal pagado por la Empresa junto con el conjunto de retribuciones/cuantías complementarias soportadas por la Empresa, y las cuantías abonadas directamente por el empleador derivadas de los efectos retroactivos de la pensión de Incapacidad Permanente de la Seguridad Social. Esta incompatibilidad afecta, exclusivamente a las cuantías correspondientes a

la prestación por Incapacidad Permanente abonada y soportada por la Empresa.

Del período de incompatibilidad anterior hay que excluir el tiempo en que desde el inicio de la situación de Incapacidad Temporal hasta la declaración de Incapacidad Permanente, haya podido producirse prestación de servicios como consecuencia de situaciones de alta transitorias. Si durante las mismas se han prestado servicios y se han remunerado los mismos, no cabe compensación alguna.

La referencia a retribuciones/cuantías complementarias soportadas por la empresa, debe entenderse hecha, en exclusiva, al valor nominal de las mismas, sin que puedan incluirse en este régimen de incompatibilidad cuantías derivadas de rendimientos financieros o de otro tipo producidos tras su percepción.

CUARTO.- Prestaciones de Incapacidad Permanente sujetas a revisión

4.1 En caso de que la Seguridad Social revise la Prestación de Incapacidad Permanente concedida a una persona con posterioridad a la fecha de concesión de la misma y esta revisión tenga fecha de efectos también posterior, la Empresa no recalculará la prestación correspondiente.

4.2 En caso de Resolución administrativa o judicial que revise la Prestación de Incapacidad Permanente concedida a una persona y lo haga con efectos retroactivos a la misma fecha de la concesión y siempre que sea por la misma causa que dio lugar a la prestación, la Empresa procederá a recalculación de las correspondientes prestaciones conforme a los criterios generales establecidos en los Acuerdos de fechas 3 de julio de 1998 y 24 de junio de 2008 con la misma fecha de efectos que la reconocida por la Seguridad Social para el pago de la prestación correspondiente.

A estos efectos, el valor del Fondo de Capitalización que se tendrá en cuenta será exactamente el mismo valor nominal que el considerado en el cálculo de la primera Incapacidad Permanente.

4.3 El segundo párrafo del Apartado IV.2.3 del Acuerdo de 24 de junio de 2008 establece que *"En los supuestos de Incapacidad Permanente que puedan ser objeto de revisión, no se consumirá el Fondo de Capitalización, en tanto no se determine la no revisabilidad de la situación. Cuando esto ocurra, se tendrá en cuenta a efectos de consumo del Fondo de Capitalización, la totalidad de la prestación desde su origen"*

Las partes firmantes del Acuerdo, manteniendo el mismo objetivo establecido en el párrafo transcrito, tras analizar las distintas situaciones que pueden plantearse y los efectos de las mismas, han acordado instrumentar este acuerdo en la forma que se detalla en los párrafos siguientes. No obstante, en caso de que en el futuro la instrumentación que aquí se acuerda generara efectos no previstos en este Acuerdo y que pudieran resultar contradictorios con el compromiso contraído, se comprometen a revisar esta fórmula para adaptarla al objetivo originario

que, como se ha dicho, se mantiene invariable. Asimismo, si la compañía aseguradora rechazara incorporar a las pólizas que deben suscribirse la previsión de devolución de cantidades no consumidas que se prevén en los párrafos siguientes, la regulación de este apartado 4.3 quedaría sin efecto, debiendo aplicarse en sentido estricto la previsión del citado segundo párrafo del Apartado IV.2.3 del Acuerdo de 24 de junio de 2008.

En el caso de que se trate de una Incapacidad Permanente que se declare revisable por previsible mejoría, en las que subsista la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo y, como consecuencia de la revisión se resuelva la incorporación de la persona al trabajo y, por tanto, el fin de la prestación por Incapacidad Permanente, cesarán las prestaciones por esa contingencia.

El Fondo de Capitalización efectivamente consumido será la diferencia entre el valor nominal del Fondo de Capitalización inicialmente considerado y el valor de dicho Fondo de Capitalización que ha sido efectivamente consumido por las prestaciones de Incapacidad Permanente que realmente se han satisfecho durante el período en que dicha Incapacidad Permanente ha existido. Por tanto, el Fondo de Capitalización no consumido será la diferencia entre los valores nominales del Fondo de Capitalización inicialmente considerado y del Fondo de Capitalización efectivamente consumido.

Para realizar este cálculo teórico se utilizarán las mismas hipótesis financiero-actuariales que las contempladas para el cálculo inicial de la prestación.

Con independencia de cual haya sido la opción de disposición de su Fondo de Capitalización elegida por el empleado (en forma de capital, renta vitalicia, renta temporal, mixta) en el momento de concesión de anteriores prestaciones, los efectos que se derivan son los siguientes:

4.3.1º) Para la empresa:

- a) La parte del valor nominal del Fondo de Capitalización que ha sido real y efectivamente consumido tendrá tal consideración y, por tanto, no podrá ser reclamada por la Empresa a efectos de financiación por parte del Fondo de Capitalización de posibles futuras prestaciones.
- b) La parte del valor nominal del Fondo de Capitalización no consumido tendrá tal consideración y será considerado por la Empresa a efectos de financiación por parte del Fondo de Capitalización de posibles futuras prestaciones, tanto si subsiste dentro de los derechos consolidados existentes a la fecha de efectos de la nueva prestación derivada de cualquier nueva contingencia de riesgo, como si hubiese sido dispuesta por el beneficiario de la primera prestación de incapacidad permanente.

4.3.2º) Para el trabajador:

- a) Si en el momento en que el trabajador pasa a la situación de activo ya ha dispuesto real y efectivamente de la totalidad o parte del Fondo de Capitalización, excediendo el importe efectivamente consumido para financiar la parte de las prestaciones percibidas en forma de renta con motivo de la primera contingencia, se tendrá en cuenta ese exceso de fondo de capitalización consumido para el cálculo de nuevas prestaciones de incapacidad permanente que puedan acaecer con posterioridad.
- b) Si en el momento en que el trabajador pasa a la situación de activo no ha dispuesto real y efectivamente de la totalidad del Fondo de Capitalización, tendrá derecho a recuperar las cantidades no consumidas por su previa Incapacidad Permanente y, a la vez, no dispuestas de su Fondo de Capitalización.

En este caso, la compañía de seguros devolverá al Plan de Pensiones la parte de la prima no consumida de la póliza de la que éste es tomador y que cubría estos compromisos y éste lo restituirá en el Fondo de Capitalización del empleado en cuestión.

- c) En todo caso, la parte no consumida del valor nominal del Fondo de Capitalización en el momento de concesión de la anterior Incapacidad Permanente será tenida en cuenta a efectos del cálculo de posteriores nuevas prestaciones de riesgo.

QUINTO.- Contingencias de riesgo causadas entre contribuciones empresariales trimestrales

En caso de producirse una contingencia de riesgo, de forma extraordinaria la Empresa efectuará en el momento en que se conozca la misma, una aportación al Plan de Pensiones por las cantidades devengadas hasta ese momento, por lo que dichos importes pasarán a tener la consideración de derecho consolidado a efectos de financiación de las prestaciones. Igualmente, se acuerda que cualquier otra aportación posterior a ésta, como consecuencia de regularizaciones, atrasos u otras causas, no se tendrá en cuenta a efectos del cálculo de la prestación quedando a disposición de los beneficiarios que correspondan conforme a las Especificaciones del Plan.

Esta aportación de contribuciones empresariales se efectuará en todo caso, sin perjuicio de la posibilidad de compensación prevista en el apartado 2.3.1 del Epígrafe IV relativo a la Previsión Social Complementaria del Acuerdo de fecha 24 de junio de 2008, en el que se establece la incompatibilidad, para el caso en que coincidan en un mismo período, entre el complemento de Incapacidad Temporal pagado por la Empresa junto con el conjunto de retribuciones/cuantías complementarias soportadas por la Empresa, y las cuantías abonadas directamente por el empleador derivadas de los efectos retroactivos de la pensión de Incapacidad Permanente de la Seguridad Social.

SEXTO.- Información para el cálculo y gestión de las prestaciones de riesgos

Las cuantías de derechos consolidados a considerar para determinar el porcentaje de prestaciones de riesgos que se financia con cargo a los derechos consolidados en el Plan será la que se acredite en la fecha de efectos de la prestación reconocida por la Seguridad Social.

Para este cálculo, en los términos previstos en el Apartado Primero de este Acuerdo, tanto la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados del Grupo Caja Madrid, como la entidad empleadora del trabajador que causa el derecho al cobro de la prestación correspondiente contarán y pondrán mutuamente a disposición la información necesaria para calcular y contrastar los porcentajes de cobertura de las prestaciones de riesgos (fallecimiento e incapacidad permanente) que se financian en cada caso. Concretamente, deberán tener en cuenta las siguientes: 1º.- Capital constituido en la póliza de excesos, de existir este; 2º.- Capital constituido como consecuencia de las primas anuales de 60 € para jubilación en la correspondiente póliza de riesgos; 3º.- Derechos consolidados correspondientes en el Plan de Pensiones que se tienen en consideración para el cálculo de cada prestación.

Asimismo, la Comisión de Control del Plan comunicará al Promotor la cuantía del derecho consolidado que se tiene en consideración para el cálculo de las prestaciones.

Por su parte, Caja Madrid facilitará a la Comisión de Control, los datos necesarios para la gestión y tramitación de las prestaciones, entre otros:

- Retribución fija y retribución total del trabajador causante de la prestación a efectos de los cálculos de porcentajes sobre la misma que se prevén en cada caso en este acuerdo.
- Datos personales necesarios y de contacto del beneficiario.
- Resolución administrativa o judicial que determine el derecho a la prestación.

SÉPTIMO.- Contingencias de riesgos producidas tras la entrada en vigor del Acuerdo de 24.6.2008 con reconocimiento de fecha de efectos anterior a la misma

Se aplicará a estas contingencias, en su integridad el régimen de previsión social complementaria vigente en la empresa con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo mencionado (póliza de 18.000 €; porcentajes de prestación y límites de prestaciones;...).

OCTAVO.- Personas en situación de Jubilación Parcial o prejubilación

Las personas que, como consecuencia de lo acordado en el Acuerdo de 24 de junio de 2008, accedan a la situación de jubilado parcial siguen siendo partícipes del Plan, prevaleciendo durante ese período de jubilación parcial esa situación frente a la de beneficiario al mantener el derecho a la percepción de contribuciones empresariales en el Plan.

Por su parte, las personas acogidas a situaciones de prejubilación como consecuencia del citado Acuerdo tendrán también la condición de partícipes al ser, igualmente, perceptores de contribuciones empresariales durante dicho período.

Las personas que accedieron a situación de prejubilación como consecuencia de los Acuerdos alcanzados al efecto en 1999, mantendrán su régimen de previsión social complementaria sin variación alguna sobre el previsto en el Acuerdo que amparó su pase a dicha situación.

NOVENO.- Base de cálculo de las prestaciones de riesgos a cargo de Caja Madrid, cuando hay situaciones de reducción de jornada o suspensión de contrato

Se computará como Retribución Fija para el cálculo de las prestaciones derivadas de fallecimiento o incapacidad permanente la que se corresponda con una prestación de servicios a jornada completa y durante los 12 meses anteriores a la fecha del hecho causante, sin reducción o interrupción alguna, a las situaciones de reducción de jornada o suspensión del contrato de trabajo que se relacionan a continuación cuando el trabajador que causa el derecho a la prestación se haya visto en cualquiera de ellas en los 12 meses anteriores a la fecha del hecho causante y, por ello, se produzca una minoración de su Retribución Fija para el cálculo de la prestación comprometida por Caja Madrid:

- Incapacidad temporal de los trabajadores.
- Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque sean provisionales, de menores de seis años o menores de edad mayores de seis años cuando sean menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar.
- Cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria.
- Ejercicio de cargo público representativo.
- Suspensión de sueldo y empleo, por razones disciplinarias.
- Fuerza mayor temporal.
- Excedencia forzosa por designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.
- Durante el primer año de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, por naturaleza, adopción o acogimiento, aunque sean provisionales. Cuando el trabajador forme parte de una familia numerosa, dicho período será de quince meses si se trata de familia numerosa de categoría general y de dieciocho meses si se trata de categoría especial.
- Durante el primer año de excedencia para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando el trabajador forme parte de una familia numerosa, dicho período será de quince meses si se trata de familia numerosa de categoría general y de dieciocho meses si se trata de categoría especial.

- Reducción de jornada de las personas que por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad física psíquica o sensorial, que no desempeñe actividad retribuida, así como quienes precisen encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida. Igualmente, la reducción de jornada que disfruten las personas víctimas de violencia de género.
- Excedencia forzosa o situación equivalente en el ámbito de la Función Pública con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad de las personas que ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las organizaciones sindicales más representativas mientras dure su cargo representativo.
- Permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales de las personas que ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las organizaciones sindicales más representativas, por un período máximo de dos años.
- Decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género, durante el primer año.
- Período de privación de libertad del trabajador en el caso en que exista sentencia absolutoria firme.

Lo anterior será de aplicación, cuando corresponda, a las personas en situación de prejubilación o jubilación parcial, conforme a lo previsto en el Acuerdo de 24 de junio de 2008, tomando en consideración, en cada caso, el 100% de su retribución acordada conforme a lo previsto en los apartados V.2 y V.3 de dicho Acuerdo.

DÉCIMO.- Límites de prestaciones en caso de inexistencia o percepción proporcional de retribución variable

Para aquellas personas que en los doce meses anteriores a la fecha del hecho causante hayan estado de baja por un período superior a 120 días en el año natural, continuos o alternos, y, por tanto, hayan cobrado su Retribución Variable de forma proporcional al tiempo trabajado o no hayan cobrado Retribución Variable con motivo de la Incapacidad Temporal se les aplicarán, en exclusiva, a efectos de lo previsto en el Apartado IV.2.4 del Acuerdo de 24 de junio de 2008, el límite del 115% de la Retribución Fija o, en el caso de Gran Invalidez, el límite de 150% de la Retribución Fija, sin considerar el límite relativo al 100% de la Retribución Total.

UNDÉCIMO.- Fecha de efectos

Al tratarse del desarrollo del Acuerdo de 24 de junio de 2008, el presente tendrá la misma fecha de efectos que la recogida en dicho Acuerdo.